



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
142/2020

**ACTOR:** ALFREDO REVELES  
GAONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES Y KARLA CARINA  
CHAPARRO BLANCAS

**Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** el cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Atlántida”, Demarcación Territorial Coyoacán, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Procedencia.</b> .....	7
a) Forma.....	7
b) Oportunidad.....	8
c) Legitimación.....	9
d) Interés jurídico.....	9
g) Reparabilidad.....	9
<b>TERCERO. Estudio de fondo.....</b>	10
A. Pretensión.....	10

B. Planteamiento .....	10
C. Problemática por resolver.....	11
D. Metodología.....	11
E. Decisión. ....	11
<b>RESUELVE .....</b>	<b>26</b>

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente:</b>	Alfredo Reveles Gaona.
<b>Acto impugnado:</b>	El cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Atlántida”, Demarcación Territorial Coyoacán.
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Manual de organización:</b>	Manual de geografía, organización y capacitación para la preparación y desarrollo de la elección de las comisiones de participación comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobado el 09 de enero de 2020, por las Comisiones Unidas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, de Organización Electoral y Geoestadística y de Participación Ciudadana y Capacitación (CUPCC-OEG), por unanimidad de votos.



<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial:</b>	"Atlántida", Demarcación Territorial Coyoacán.

## ANTECEDENTES

### I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>1</sup>.

**III. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral acordó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria<sup>3</sup>.

**IV. Registro.** El trece de febrero, el promovente solicitó a la Autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO en la Unidad Territorial.

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

<sup>3</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

**V. Jornada Electiva.** Del ocho al doce de marzo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

**VI. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación.** El dieciséis de marzo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y, en su oportunidad, emitió la Constancia de asignación correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	1	0	1	Uno
2	0	0	0	Cero
3	85	0	85	Ochenta y cinco
4	58	4	62	Sesenta y dos
5	6	0	6	Seis
6	5	0	5	Cinco
7	4	0	4	Cuatro
8	2	0	2	Dos
VOTOS NULOS	4	0	4	Cuatro
<b>TOTAL</b>	<b>165</b>	<b>4</b>	<b>169</b>	<b>Ciento sesenta y nueve</b>

Por tanto, la Dirección Distrital realizó las siguientes asignaciones de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	EDITH CAROLINA LÓPEZ VILCHIS
2	GONZALO ESTRADA NOTNI
3	ÁLVARO SERGIO DE ITA ÁLVAREZ
4	EVERARDO LÓPEZ ECHAURI
5	JUAN ANTONIO AGUILAR GARCÍA
6	MANUEL ALBERTO MARCA MUÑOZ
7	MICHEL MEDINA BELMONT

**VII. Juicio Electoral.**



**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo, el Actor presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos jurídicos del Instituto Electoral, el presente Juicio Electoral, solicitando el recuento de los sufragios emitidos en el proceso electivo de la COPACO en la Unidad Territorial.

**2. Recepción.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>4</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>5</sup> a efecto de que la suspensión de plazos se concluyera el diez de agosto.

**4. Término de la suspensión de actividades.** Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**5. Turno.** En la referida fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-142/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>5</sup> A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

**6. Radicación y Requerimiento.** El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia, y requirió a la Dirección Distrital remitiera diversa documentación a fin de sustanciar el expediente, lo cual fue cumplimentado el diecisiete de agosto posterior.

**7. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>6</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>7</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de



Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el Actor, en su calidad de candidato, solicita se realice el recuento de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial “Atlántida”, Demarcación Territorial Coyoacán, pues aduce que se presentaron irregularidades en el conteo de la votación recibida, de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como ésta es la única pretensión, y no habría alguna otra cuestión que se haga depender del recuento de votos (en caso de que fuera procedente), es que se analiza este tema en el fondo del asunto, pues no se trata de una resolución incidental (acuerdo plenario) dentro de algún otro expediente.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del Actor, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que a su juicio le causan determinación de la responsable y la firma del promovente<sup>8</sup>.

---

Méjico, 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>8</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días<sup>9</sup> contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de las COPACO 2020.

Así, tomando en consideración que el dieciséis de marzo la Dirección Distrital finalizó el cómputo de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial<sup>10</sup>, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
16	17	18	19	20
Emisión del Acto impugnado	Día 1	Día 2 <b>Interposición de medio de impugnación</b>	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo

En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciocho de dicho mes, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Tal como lo manifiesta expresamente la Dirección Distrital en el informe circunstanciado.



**c) Legitimación.** El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima<sup>11</sup>, tomando en consideración que el Actor controvierte el cómputo de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial “Atlántida”, Demarcación Territorial Coyoacán, en la cual participó como candidato.

**d) Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico del promovente para presentar el presente medio de impugnación, pues tiene el carácter de candidato participante en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, circunstancia que reconoció la Autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**f) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que el Actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**g) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el Actor.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> En términos del artículo 78 de la Ley Procesal Electoral.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión.**

La pretensión del Actor es que se realice el recuento de la votación recibida en la elección de la Comisión de la Unidad Territorial “La Atlántida”.

### **B. Planteamiento.**

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>13</sup> que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que el Actor solicita la apertura y recuento de votos recibidos en la única mesa de votación instalada, pues sostiene que no fueron contabilizados los sufragios emitidos por su madre y por él en favor de su candidatura.

Lo anterior derivado de que en el conteo realizado después de la jornada no aparecieron los votos señalados, además de que tardó más de tres horas, aunado a que se presentaron diversos incidentes como amenazas, golpes e insultos.

---

<sup>13</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.



### C. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan los supuestos de procedencia de recuento de votos que solicita, a la luz de los hechos que aduce el promovente acontecieron.

### D. Metodología.

En primer lugar, se analizará si se acreditan los hechos que aduce se suscitaron y que ponen en riesgo la certeza del resultado, para que, posteriormente, se analicen los supuestos de recuento tomando en consideración lo determinado, por lo que el estudio de los motivos de desenso planteados por el promovente se realizará de manera conjunta, en razón de la estrecha relación que guardan los planteamientos, sin que esto le genere perjuicio<sup>14</sup>.

### E. Decisión.

**No resulta procedente** ordenar la apertura y recuento de votos solicitada por el Actor.

#### a. Marco Normativo.

El artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México señala expresamente que en cada Unidad Territorial se elegirá una Comisión conformada por nueve integrantes.

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo referido por la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Los artículos 24 y 103 de la misma Ley prevén que la elección de las COPACO se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuenten con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo.

Por otro lado, en las disposiciones comunes de la Convocatoria, en particular en el numeral 18, se estableció que el trece de marzo el Consejo General del Instituto Electoral obtendría los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada vía remota.

Asimismo, que el quince de marzo, al término de la jornada Electiva en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevaría a cabo el cómputo total de la elección y la validación de resultados de la consulta conforme fueran llegando los paquetes electivos, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

Al respecto, el numeral 15.2.1 del Manual de organización<sup>15</sup> establece los supuestos de procedencia del recuento de votos de la elección, a saber:

---

<sup>15</sup> Aprobado el 09 de enero de 2020, por las Comisiones Unidas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, de Organización Electoral y Geoestadística y de Participación Ciudadana y Capacitación (CUPCC-OEG), por unanimidad de votos, lo cual resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; toda vez que la minuta de la sesión extraordinaria en la que se aprobó se encuentra publicada en la página de internet del Instituto Electoral, en la dirección electrónica: [https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-01-EXT-01\\_090120.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-01-EXT-01_090120.pdf), correspondiéndole el punto 4, de la orden del día.



**15.2.1 Recuento de votos del Cómputo de la Elección en la Dirección Distrital.** El recuento de votos en la elección se realizará cuando se presenten algunos de los cuatro supuestos siguientes y se elaborará el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, levantada en la Dirección Distrital.

Casos:

**I.** El paquete tenga muestras de alteración, para este caso, la persona titular de la OD se lo entregará a la persona Secretaria del OD, quien anotará los datos para acreditar el hecho en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (Anexo 49) que se levante.

**II. El Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020:**

- ✓ Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Elección,
- ✓ Fuerza ilegible, y
- ✓ No se encuentre

**III.** Exista un empate entre personas candidatas, y

**IV.** Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en su caso, el Acta del Cómputo Emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, con los registrados en el SICOVICC.

De esta manera, se obtiene que **para que sea procedente el recuento de los sufragios emitidos en la elección de la COPACO, es necesario que se presente alguno de los siguientes elementos:**

**1. El paquete tenga muestras de alteración.**

**2.** El Acta de escrutinio y cómputo presente errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará.

**3.** Exista empate.

**4.** Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y los registrados en el Sistema informático relativo los Cómputos de la Elección de COPACO 2020.

Dichos supuestos tienen como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar que el derecho al voto ejercido por la ciudadanía se encuentre reflejado certeramente en los resultados arrojados al realizar el cómputo, esto, en los casos en los que exista duda fundada sobre la certeza de estos, acompañada de elementos o circunstancias que eventualmente se hubieran asentado en la documentación respectiva durante el desarrollo del proceso electivo o posterior a su terminación.

**b. Justificación.**

En el presente caso no se actualizan los supuestos necesarios para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de ordenar que se realice el recuento total de votos de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

En el escrito de demanda el Actor solicitó la apertura y recuento del paquete electoral en razón de que, a su parecer, que no fueron contabilizados los sufragios emitidos por su



madre y él en favor de su candidatura, aunado a que el conteo realizado después de la jornada tardó más de tres horas, y se presentaron diversos incidentes como amenazas, golpes e insultos.

Bajo ese tenor, la Dirección Distrital, al rendir el respectivo informe circunstanciado, informó en primer término que, para la procedencia de la apertura y recuento peticionado, es necesario que se actualice alguno de los supuestos contemplados por el numeral 15.2.1 del Manual de organización.

De igual forma, que, de la revisión al listado nominal utilizado en la elección de mérito, en particular del apartado donde se encuentran los datos del promovente, se desprende que no cuenta con el sello que acredita que ejerció su votó.

Aunado a ello, que, del Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electivos, advirtió que el paquete que por esta vía se solicita su recuento llegó en el lugar sesenta y ocho, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del quince de marzo, y que fue computado a las seis horas con cincuenta minutos del día siguiente, por la Titular y la Secretaría de la Dirección Distrital, quienes constataron que no tuviera muestra de alteración ni errores en el cómputo.

Finalmente, que, en las Actas de Jornada e incidentes, no se asentó circunstancia alguna, y de la de escrutinio y cómputo se observa que **estaba presente la representante de una**

**candidatura diversa, quien no presentó ningún escrito de incidencia.**

Ahora bien, para el análisis de la solicitud de recuento del promovente se tomarán en cuenta los datos contenidos en las copias certificadas de las documentales siguientes:

- Cuadernillo de lista nominal de electores definitiva con fotografía (foja 11, folio 249)
- Acta de Jornada
- Acta de Escrutinio y Cómputo
- Acta de incidentes
- Acta circunstanciada de recepción de paquetes electivos en la Dirección Distrital

Sentado lo anterior, se advierte que el Actor se limitó a realizar manifestaciones relativas a que no se contabilizaron debidamente los votos en su favor, que tardó más de tres horas el cómputo y que se presentaron diversos incidentes, dejando de aportar las pruebas que acreditaran su dicho.

No obstante, debe señalarse que la Autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de las constancias referidas anteriormente, las cuales al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno.<sup>16</sup>

Al respecto, tal como se adelantó, **no resulta procedente ordenar el recuento peticionado**, por lo siguiente:

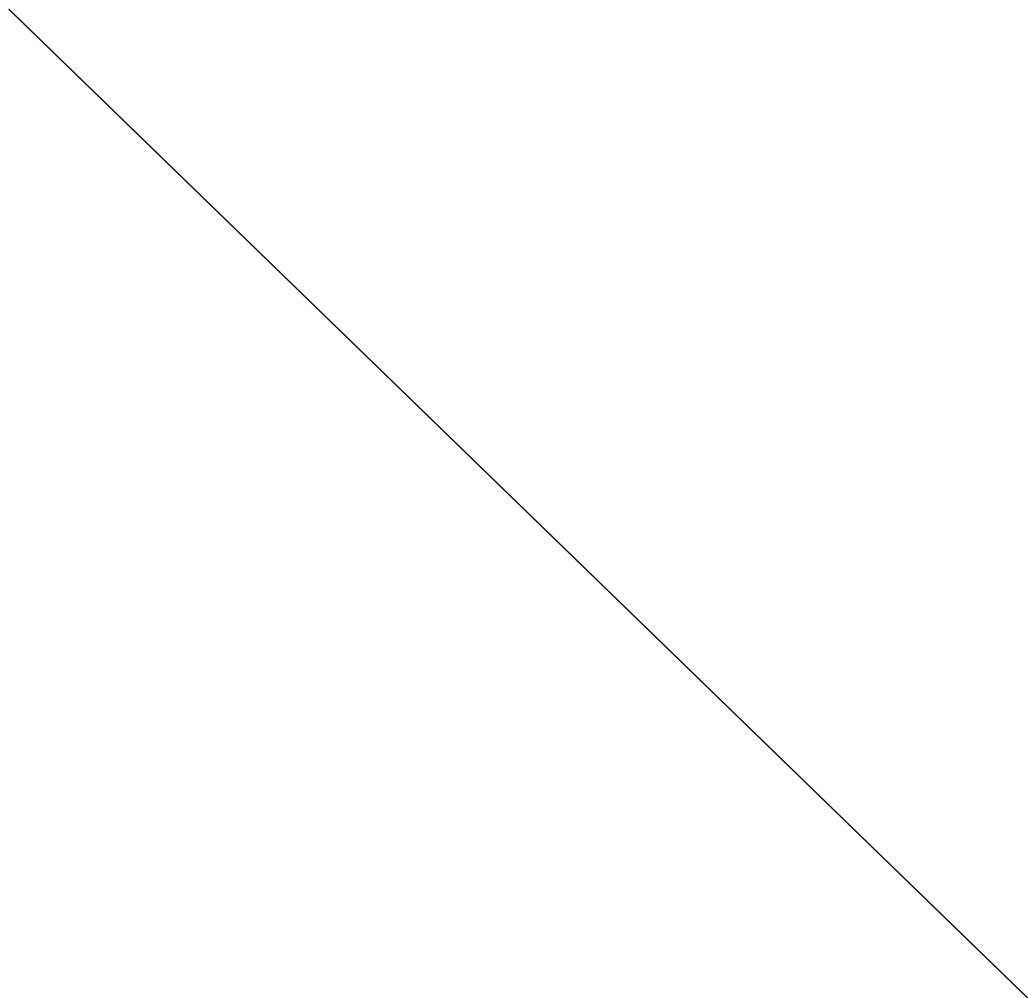
---

<sup>16</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I, 55, fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.



Como se precisó, para realizar el recuento es necesario que acredite por lo menos uno de los elementos que establece el numeral 15.2.1 del Manual de organización, lo que en el caso concreto no acontece.

Respecto del **primer elemento** estipulado, tal como se desprende del Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electivos en la Dirección Distrital suscrita tanto por la titular, así como por la Secretaría de dicho órgano se desprende que se asentó que **el paquete** correspondiente a la Unidad Territorial “La Atlántida”, **no presentó muestras de alteración**, como se observa en la siguiente imagen:



Clave	Nombre	Mesa (M) (Número)	Paquet en sede Si/No	Hora de llegada	Muestras de alteración	Hora de recepción	Dirección Distrital 26	
							Sí/No	Observaciones
62	03-089	Pedregal De San Francisco (Fracc)	M1	SI	20:35:57 Hrs	No	20:40 Hrs	Ninguna
63	03-037	Del Carmen	M2	SI	20:36:08 Hrs	No	20:44 Hrs	Ninguna
64	14-005	Américas Unidas-Del Lago	M1	SI	20:38:34 Hrs	No	20:45 Hrs	Ninguna
65	14-015	General Pedro María Anaya	M2	SI	20:39:30 Hrs	No	20:47 Hrs	Ninguna
66	03-104	San Mateo (Barri)	M1	SI	20:41:18 Hrs	No	20:48 Hrs	Ninguna
67	14-016	Independencia	M3	SI	20:42:30 Hrs	No	20:50 Hrs	Ninguna
68	03-007	Atlantida	M1	SI	20:46:22 Hrs	No	20:52 Hrs	Ninguna
69	03-083	Parque San Andrés	M1	SI	20:47:58 Hrs	No	20:53 Hrs	Ninguna
70	03-085	Parque San Andrés	M2	SI	20:49:42 Hrs	No	20:54 Hrs	Ninguna
71	14-021	Letran Valle	M3	SI	20:50:57 Hrs	No	20:56 Hrs	Ninguna
72	14-030	Nativitas	M4	SI	20:54:56 Hrs	No	20:56 Hrs	Ninguna
73	14-030	Nativitas	M3	SI	20:56:19 Hrs	No	20:59 Hrs	Ninguna
74	14-016	Independencia	M4	SI	20:57:33 Hrs	No	21:00 Hrs	Ninguna
75	14-001	Acacias	M1	SI	20:58:46 Hrs	No	21:02 Hrs	Ninguna
76	14-067	Portales II	M4	SI	21:00:32 Hrs	No	21:03 Hrs	Ninguna
77	03-035	Cuadrante De San Francisco	M1	SI	21:02:09 Hrs	No	21:06 Hrs	Ninguna
78	03-023	Cópico El Bajo	M1	SI	21:04:05 Hrs	No	21:09 Hrs	Ninguna
79	03-078	Los Reyes (Polo)	M4	SI	21:07:12 Hrs	No	21:10 Hrs	Ninguna
80	03-060	Integración Latinoamericana (U Hab)	M1	SI	21:08:27 Hrs	No	21:12 Hrs	Ninguna
81	03-080	Integración Latinoamericana (U Hab)	M2	SI	21:09:50 Hrs	No	21:13 Hrs	Ninguna
82	14-015	General Pedro María Anaya	M1	SI	21:10:54 Hrs	No	21:15 Hrs	Ninguna
83	14-049	Xoco	M1	SI	21:12:07 Hrs	No	21:17 Hrs	Ninguna
84	03-020	Ciudad Jardín	M1	SI	21:13:12 Hrs	No	21:18 Hrs	Ninguna
85	03-159	Romero De Temeros (Cond)	M1	SI	21:15:30 Hrs	No	21:19 Hrs	Ninguna
86	03-078	Los Reyes (Polo)	M5	SI	21:17:00 Hrs	No	21:20 Hrs	Ninguna
87	03-151	Monte De Piedad	M1	SI	21:18:20 Hrs	No	21:21 Hrs	Ninguna
88	14-035	Periodista Francisco Zárco	M1	SI	21:20:04 Hrs	No	21:22 Hrs	Ninguna
89	03-114	Villa Coyoacán	M1	SI	21:21:00 Hrs	No	21:23 Hrs	Ninguna
90	03-103	San Lucas (Barri)	M1	SI	21:22:20 Hrs	No	21:24 Hrs	Ninguna
91	03-103	San Lucas (Barri)	M2	SI	21:23:37 Hrs	No	21:25 Hrs	Ninguna
92	03-025	Country Club	M1	SI	21:32:09 Hrs	No	21:35 Hrs	Ninguna
93	03-099	Romero De Temeros (Fracc)	M1	SI	21:33:46 Hrs	No	21:36 Hrs	Ninguna

INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO

4

DIRECCIÓN DISTITAL  
**26**  
COPIA CERTIFICADA

Por lo que hace al **segundo de los elementos**, relativo a que el Acta de escrutinio y cómputo presentara errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará, tampoco existe elemento alguno que señalara que se actualiza alguna de estas circunstancias; esto es, no se aportó algún elemento que permita suponer, incluso de forma indiciaria lo que afirma el promovente.



Ahora bien, por lo que hace al **tercer elemento**, no se actualiza, puesto que no existe empate entre el Actor y alguna otra candidatura, puesto que no obtuvo ningún voto en la jornada electiva ni de modo presencial ni electrónica, como se muestra:

MAY 20 2001

02 AFPE QZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020					
MES	LUGAR DE VOTACIÓN	FECHA	DISTRITO	DEMANCIACIÓN	ACFO QZ
M01	Atlántida	03/00/2020	26	Coyocacán	EF
INICIO DE LA MESA: Escuela Primaria Andres Quintana Roo, Colateral 73 CE 024370 Entre C del Parque y S. Atlántida					
NOTAS RELACIONADAS CON LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020					
271. Asociación de vecinos 1009 200 1700 004 DEL FOLIO AL FOLIO					
EN CASO DE SEI: EN CASO DE CÓMPUTO INCOMPLETO O INCAPACITADO					
TOTAL DE VOTOS SOBRENTENDIDOS UTILIZADOS (No incluye votos nulos ni anulados)					
106 ciento seis.					
TOTAL DE CIUDADANOS(AS) QUE VOTARON (No incluye votos nulos ni anulados)					
169 ciento sesenta y nueve.					
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN					
NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN (sin nulos ni anulados)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO (sin nulos ni anulados)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
1	0	0	0	UNO	
2	0	0	0	cero	
3	85	0	85	Ochenta y cinco	
4	58	2	60	Sesenta y dos	
5	6	0	6	Seis	
6	5	0	5	Cinco	
7	4	0	4	cuatro	
8	2	0	2	dos -	
VOTOS NULOS	4	0	4	cuatro	
TOTAL	165	2	167	ciento sesenta y nueve.	
REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS					
1. María del Rosario Martínez	2.	3.	4.	5.	6.
MARQUE CON UNA X SI HUBO ALGUN INCIDENTE DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO					
INDICATIVO: MARQUE QUE SE AÑADÍA AL VOTO EN LA MESA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN					
EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARÁN EN ACTAS DE					
ESTABA EL NOMBRE DE LA CANDIDATURA MARQUE CON UNA "X" LA CANDIDATURA QUE PRESENTÓ LA PERSONA DE PUEDES TÚ PROGRESAR Y ANTE EL JUZGADO					
RESPONSABLES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y PRESIDENCIALES DESENCHUFARON LOS ELEMENTOS DE LA ELECCIÓN DE COMISIÓNES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020					
RESPONSABLES DE LA MESA					
1. Esteban Vázquez Oscar Ramón	2.	3.	4.	5.	6.
5. Gómez Trujillo Itza Saúl	6.	7.	8.	9.	10.
9. Gómez Gramados Marisol Victoria	10.	11.	12.	13.	14.
15.	16.	17.	18.	19.	20.
INSTITUTO ELECTORAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO					
DIRECCIÓN DISTITAL					
COPIA CERTIFICADA					

01  
ANEXO 29

 <b>INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>ACTA DEL CÓMPUTO EMITIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020</b>																																						
<small>ACPIO 01</small>																																							
<small>MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DISTRÍCTO (Número)</small> 1	<small>UNIDAD TERRITORIAL (Número)</small> ATLANTIDA	<small>UT (Número)</small> 03-007	<small>DIST. MPIO (Número)</small> 26																																				
<small>DEMARCACIÓN (Número)</small> COYACÁN																																							
<small>EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS HORAS 09:03 DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2020, EN HUIZACHES 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, DEMARCACIÓN TULIPAN C.P. 14386, DOMICILIO EN LA QUE SE UBICÓ LA MESA DONDE SE IMPRIMIERON LOS RESULTADOS GENERADOS POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET ASENTADOS EN ESTA ACTA SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020</small>																																							
<small>TOTAL DE CIUDADANOS(O)S QUE EMITIERON SU VOTO</small>																																							
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 2px;">4</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CUATRO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 2px;">Cero</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">Cuatro</td> </tr> </table>				4	CUATRO	Cero	Cuatro																																
4	CUATRO																																						
Cero	Cuatro																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: left; padding: 2px;">TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)</th> </tr> <tr> <th style="text-align: left; padding: 2px;">NÚM. CANDIDATURA</th> <th style="text-align: center; padding: 2px;">TOTAL CON NÚMERO</th> <th style="text-align: center; padding: 2px;">TOTAL CON LETRA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">1</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">2</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">3</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">4</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">4</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CUATRO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">5</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">6</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">7</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">8</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">VOTOS NULOS</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CERO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left; padding: 2px;">TOTAL</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">4</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">CUATRO</td> </tr> </tbody> </table>				TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)			NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	1	0	CERO	2	0	CERO	3	0	CERO	4	4	CUATRO	5	0	CERO	6	0	CERO	7	0	CERO	8	0	CERO	VOTOS NULOS	0	CERO	TOTAL	4	CUATRO
TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VIA REMOTA)																																							
NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA																																					
1	0	CERO																																					
2	0	CERO																																					
3	0	CERO																																					
4	4	CUATRO																																					
5	0	CERO																																					
6	0	CERO																																					
7	0	CERO																																					
8	0	CERO																																					
VOTOS NULOS	0	CERO																																					
TOTAL	4	CUATRO																																					
 <small>Mtro. Mario Velázquez Miranda Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México</small>																																							
 <small>Lic. Rubén Gerardo Venegas Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México</small>																																							
 <small>INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SECRETAZIA GENERAL</small>																																							
 <small>INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DISTRITAL 26 COPIA CERTIFICADA</small>																																							
<small>Original</small>																																							

Documentales de las cuales se desprende que fue la única candidatura que obtuvo cero votos, por lo que no existió empate con alguna otra.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto elemento**, no se acredita su actualización, pues de las documentales previamente mostradas, en especial de la correspondiente al



cómputo de la votación emitida vía electrónica, así como de la correspondiente al cómputo total, se advierte que se asentó la misma información, por lo que no existe diferencia, como se muestra a continuación:

ANEXO  
261

HOJA 1 DE 1

**ACPC 07**

**INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**UNIDAD TERRITORIAL:** ATLANTIDA      **UT:** GU-007      **DISTRITO:** 29      **DEMARCACIÓN:** Coyacán

**NÚMERO DE NIVEL INSTALACIONES PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:** \_\_\_\_\_

**UNO**      **UNO MIL**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS ONCE VEINTIUNO HORAS, DEL DÍA VEINTE DE MARZO DE 2020, EN FRANCISCO PEÑUÑURI NO. 27, CASA A, COLONIA DEL CARMEN, C.P. 04100, COYOACÁN, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

**RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN**

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el alta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	1	0	1	UNO
2	0	0	0	CERO
3	85	0	85	OCHENTA Y CINCO
4	58	0	58	SESENTA Y DOS
5	6	0	6	SEIS
6	5	0	5	CINCO
7	4	0	4	CUATRO
8	2	0	2	DOS
VOTOS NULOS	4	0	4	CUATRO
TOTAL	185	0	189	CIENTO SESENTA Y NUEVE

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
Rocío Alejandro Terreblanca Figueroa	Maria Alejandra García Núñez (Encargada)
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	MÉXICO
ORIGINAL	DIRECCIÓN DISTRITAL
26	
EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL	
DIRECCIÓN DISTRITAL	
26	
COPIA CERTIFICADA	

Por otra parte, es de precisar que, si bien el Actor manifiesta que no se contabilizaron los votos emitidos por su madre y él en favor de su candidatura, no le asiste la razón, en primer

lugar, tal como se acredita con la lista nominal de electores definitiva con fotografía utilizada durante la consulta ciudadana, allegada por la responsable, **el promovente no ejerció su voto**, pues no aparece la marca que se asienta cuando un ciudadano se presenta a votar, como se muestra:





Así, contrario a lo que aduce el Actor, **no existe elemento alguno que conduzca a acreditar que acudió a ejercer su sufragio**; esto es, no hay algún elemento en el expediente que permita suponer, siquiera de forma indiciaria, que él acudió al centro de votación.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que tampoco se contabilizó el voto de su madre en favor de su candidatura, el promovente se limitó a decir que el voto ejercido corrió la misma suerte que el suyo al no contabilizarse, no obstante, **no precisa el nombre de la persona que aduce emitió dicho voto**, y aun cuando lo hubiera precisado y se hubiera constatado que acudió a votar, ese hecho no implica que necesariamente hubiera sufragado en favor del promovente.

Así, de acuerdo con la doctrina jurídica, la secrecía del voto implica que se garantice que el sufragio activo de cada persona electora sea desconocido, tanto para las autoridades, el electorado en general, así como para todas las candidaturas en una contienda. Es decir, la persona titular del voto activo tiene derecho a salvaguardar su contenido.

Además de lo anterior, del Acta de Incidentes correspondiente, tampoco se advierte que en la mesa receptora hubiera acontecido alguna irregularidad que afectara el cómputo de los votos.

ANEXO  
22

		<b>ACTA DE INCIDENTES DE LA RECOLECCIÓN DE VOTOS Y CERRAMIENTO DE ESTACIÓN ELECTORAL CON REFERENCIA AL Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021</b>	<b>CERCA P. 04</b>	
<small>SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FIRMADO EN LOS ARTÍCULOS 86, 87, 102, 103, 105 Y 106 DEL MARQUE EL Y DERECHOS MORALES, ARTICULO 10, QUINTO TRÁNSITO DE LA LFT DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO ISEM-CG-079-19 DE FECHA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CERTIFICA, EN CASO DE DISPARO, ENTRAR IMPRESOS LOS ACTOS DE VOTACIÓN ELECTRA, SIN QUE EL INSISTIR EN EL DÍA 18 DE MARZO DE 2020.</small>				
M-01	UNIDAD TERRITORIAL (municipio)	ET. (edad)	DEPARTAMENTO (municipio)	DISTRIBUCIÓN (municipio)
M-01	Atlixco	07-001	26	Concepción
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente 2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).				
Sin incidentes				
FECHA <b>15</b> <b>03</b> <b>2020</b> <small>Día Mes Año</small>				
<small>PROPIEDADES DE LA META RECOPILATORIA DE VOTACIÓN Y OPERACIÓN</small>			<small>INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO</small>  <small>RESPONSABLE 1: Esteban Vázquez Oscar Ramón</small> <small>RESPONSABLE 2: Celia Trigo Núñez Saari</small> <small>RESPONSABLE 3: Lourdes Gutiérrez María Victoria</small> <small>FECHA: 26</small> <small>COPIA CERTIFICADA</small>	

Ahora bien, cabe precisar que, si bien el actor manifiesta que “el conteo de votos, una vez cerrada la casilla tardó más de tres horas” y “Se presentaron varios incidentes los cuales se reportaron a la oficina distrital como amenazas, golpes e insultos” tales argumentos resultan **inoperantes**.

Esto se considera así, puesto que, aunado a que la controversia se centró en determinar si el recuento solicitado



el procedente o no, el Actor se limitó a realizar de forma genérica tales manifestaciones, **sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** respecto a tales hechos ni aportar los elementos mínimos necesarios para probar tales afirmaciones.

Por el contrario, como se aprecia en el Acta de Incidentes señalada, no se reportó incidente alguno el día de la Jornada Electiva, correspondiente a la Unidad Territorial.

En ese sentido, no existen elementos que acrediten, ni indiciariamente, que acaecieron los hechos que indica el promovente, que eventualmente pudieran poner en duda la certeza de los resultados.

En las referidas cuentas, al no tenerse por acreditado que se hubieran actualizado las condiciones para realizar el recuento ni la existencia de los hechos relatados por el Actor, lo cuales de haberse constatado hubieran generado como eventual consecuencia una duda fundada sobre el resultado de la elección, es que no se cumple ninguno de los requisitos necesarios para la realización del recuento que se pidió.

Es por ello que, **dado que la causa de pedir del promovente es que se modifiquen los resultados para ser incluido en la lista de candidaturas ganadoras, esto como consecuencia de la realización del recuento que solicita, es que al no acreditarse ninguno de los supuestos para su procedencia, lo atinente sea confirmar los resultados de**

obtenidos en la votación de la COPACO de la Unidad Territorial.

Por las razones expuestas, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Atlántida”, Demarcación Territorial Coyoacán.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Juan Carlos Sánchez León, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-142/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque si bien coincido con la improcedencia de la solicitud de apertura y recuento de votos realizada por la parte actora, considero que la sentencia aprobada no se apega a los **principios de legalidad y certeza** que deben prevalecer en materia electoral.

Lo anterior, ya que el presente asunto se resolvió aplicando como fundamento jurídico el denominado Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la preparación y desarrollo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.<sup>17</sup>

Documento normativo que, de acuerdo a las constancias que obran e autos, no fue publicado en ningún medio de difusión oficial por el Instituto Electoral de la Ciudad de México,<sup>18</sup> y mucho menos previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021.

---

<sup>17</sup> En adelante *Manual Administrativo*.

<sup>18</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

En efecto, en la sentencia aprobada se indica que, de conformidad con el artículo 15.2.1 del *Manual Administrativo*, para que sea procedente el recuento de los sufragios emitidos en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria,<sup>19</sup> es necesario que se presente alguno de los siguientes supuestos:

- 1.** El paquete tenga muestras de alteración;
- 2.** El Acta de escrutinio y cómputo presente errores o alteraciones evidentes, no fuera legible o no se encontrará;
- 3.** Exista empate, y
- 4.** Se detecte alguna diferencia entre los datos de la votación por internet, asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y los registrados en el Sistema informático relativo los Cómputos de la Elección de la COPACO.

Los cuales en el caso concreto no se actualizan, pues la parte actora no demostró que se hayan cumplido los supuestos que marca la normativa para proceder a ordenar la apertura del paquete electoral y el recuento solicitado.

No obstante, la razón fundamental por la cual discrepo en este aspecto de la sentencia es que, en mi consideración, resulta indebido fundamentar la negativa de la solicitud de recuento

---

<sup>19</sup> En adelante COPACO.



de la parte actora en el mencionado *Manual Administrativo*, en virtud de que éste **no fue hecho del conocimiento de la ciudadanía.**

Aunado a que, el contenido de dicho Manual no forma parte de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021;<sup>20</sup> no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el Instituto Electoral.

Mucho menos se hizo del conocimiento público mediante la Plataforma de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*, en su página oficial [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de alguna de sus 33 Direcciones Distritales, en sus oficinas centrales o, en su caso, en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Lo cual, desde mi perspectiva, **se aleja de los principios de legalidad y certeza en materia electoral**, pues la parte promovente no estuvo en condiciones de conocer, previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021, cuáles eran los requisitos a cumplir, así como, los supuestos en los que procede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo (apertura de paquete electoral y recuento) con fundamento en el referido *Manual Administrativo*.

---

<sup>20</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

Es decir, si la parte actora desconoce el contenido del mencionado *Manual Administrativo*, en consecuencia, no tuvo oportunidad de saber –previo al inicio del proceso– cuáles eran los elementos probatorios que debía aportar a su solicitud ni los supuestos jurídicos mediante los cuales procedía el recuento de votos en la elección de la COPACO.

Pues previo al inicio de todo proceso de participación democrática y ciudadana –como en el caso lo es la elección de la COPACO– resulta indispensable que ***todas las personas participantes en el proceso electivo conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetará la actuación de las autoridades electorales.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial contenido en la **Tesis P./J. 60/2001**, sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.”***

Del que, esencialmente, se advierte que, **dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes**, el cual consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que **todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan**



**previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.**

En tales condiciones, al advertirse que el *Manual Administrativo* no fue publicado en ningún medio de difusión oficial y, principalmente, previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana 2020-2021, lo procedente era analizar la solicitud de la parte actora a la luz del *Código Electoral local*, que establece claramente en su artículo 455 fracción III los supuestos bajo los cuales el *Instituto Electoral* puede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El cual resulta procedente aplicarlo en los Procesos de Participación Ciudadana por habilitación expresa del artículo 367 párrafo segundo del *Código Electoral local*, pues éste indica que para la ***realización e implementación*** de los mecanismos de participación ciudadana, ***Instituto Electoral desarrollará los trabajos*** de organización, desarrollo de la jornada y **cómputo respectivo**, declarando los efectos de dichos ejercicios, **de conformidad con lo señalado en el presente Código** y en las de la materia.

Lo que resulta viable en el caso concreto, ya que, como se ha indicado previamente, no se llevó a cabo la publicación del *Manual Administrativo* en ningún medio de difusión oficial, ni en los principales instrumentos de difusión del *Instituto Electoral*, para que la parte actora estuviera en condiciones de conocer, previo al inicio del Proceso de Participación

Ciudadana, cuáles eran los supuestos bajo los cuales procedía solicitar un recuento de votos.

No pasa desapercibido para quien formula el presente voto concurrente que en la sentencia aprobada se intenta justificar la existencia del *Manual Administrativo* como un hecho notorio, al haberse publicado la minuta de su aprobación en la página [https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-01-EXT-01\\_090120.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-01-EXT-01_090120.pdf).

Sin embargo, de la revisión a dicha liga de internet únicamente se advierte la existencia de la *Minuta de la Primera Sesión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística*, no así el contenido del Manual Administrativo, muchos menos los supuestos bajo los cuales procede la apertura de paquete electoral y el recuento de los votos.

De ahí que dicho Manual no pueda reputarse como un hecho notorio al momento de resolver el presente asunto.

Máxime que, precisamente para poder tener acceso a su contenido, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, **la Magistratura Instructora tuvo que requerirlo al Instituto Electoral**, quien finalmente lo remitió en un disco compacto.



Lo que refuerza el argumento sostenido en el presente voto de que el *Manual Administrativo* no se encuentra publicado en ningún medio oficial y, fundamentalmente, no constituye un hecho notorio su contenido.

Finalmente, si bien como se desprende de la Minuta, el *Manual Administrativo* fue aprobado por las personas integrantes de la Comisiones Unidas de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía.

Lo cierto es que, de conformidad con el artículo 362 del Código Electoral local, la aprobación de la normativa que regula los recuentos o nuevo escrutinio y cómputo de los votos tratándose de Procesos de Participación Ciudadana, correspondía **en su caso** al Consejo General del *Instituto Electoral* y no así a las referidas comisiones, al ser una facultad exclusiva del Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-142/2020.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-142/2020.**

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, pues si bien comparto la parte considerativa de la presente resolución, no así el punto resolutivo único, en atención a lo siguiente:

En la presente resolución se analiza, en esencia, la petición de la parte actora, consistente en la solicitud de apertura y recuento de votos recibidos en la mesa de votación instalada en la Unidad Territorial “Atlántida”, Alcaldía Coyoacán, determinando que no se acredita ninguno de los supuestos para la procedencia de dicho recuento, de manera que, **se resuelve confirmar** el cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Ciudadana en esa demarcación territorial.

En ese sentido, si bien comparto lo razonado en la parte considerativa, no así por cuanto la expresión del punto



resolutivo consistente en la confirmación de los resultados de la votación.

Desde mi óptica, el resultado de no acreditar los supuestos para que se realice el recuento de votos solicitado por la parte actora, debe tener como conclusión tener por improcedente dicha petición, ello en congruencia con lo hecho valer por la parte actora.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-142/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**